

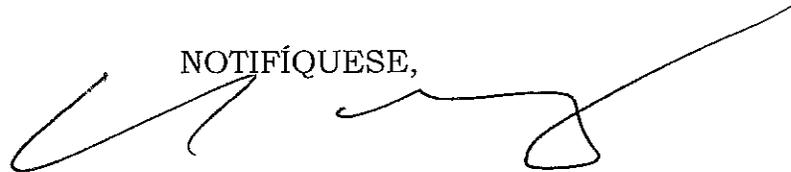
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda declarativa radicada para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, su signataria la subsane en lo siguiente:

1. Para dar cumplimiento a lo establecido en los preceptos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, indique si los demandados cuentan, en sus teléfonos móviles, con algún canal digital (vbgr. *WhatsApp*) donde puedan recibir notificaciones.
2. En relación con la pretensión cuarta, proceda de la manera como lo establece el artículo 206 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el precepto 90.6, *ibídem*.
3. En caso de que desista de la aludida petición cuarta, acredite el cumplimiento del requisito de procedibilidad a que alude el numeral 7 del canon 90 del Estatuto Adjetivo; e, igualmente y en el mismo caso, agote el trámite establecido en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	039
FECHA AUTO Nº	09.07/20
FECHA NOTIFICACIÓN	09.08/20
DÍAS INHABILÉS	09.10-11-12/20
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	

2020-00103

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020).

1. Estando al despacho las diligencias, observa el despacho que no es competente para conocer de ellas.
2. La competencia por el factor territorial en el presente asunto está determinada por las directrices fijadas en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, a cuyo tenor:

*“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad (...).”*

Luego como, según se narra en el encabezado de la demanda, en su “*hecho 10*” y es -además- ampliamente conocido en el departamento, la demandante -que es empresa industrial y comercial del Estado- está domiciliada en Yopal (Casanare) y allí tiene la sede principal y única de sus negocios, quiere decir que son los jueces de allí los llamados a gestionar el asunto.

3. Dicha deducción no sufre merma ni aún contemplando el cuerpo del Decreto 00073 de 2002, cuyo artículo 4º prevé: *“El domicilio del Instituto Financiero de Casanare es el Departamento de Casanare (...).”*

Es que si se repara en el contenido de los artículos 76, 77, 78 y 89, todos del Código Civil, fácilmente se percibe que la ley es refractaria en admitir o aceptar domicilios situados en porciones indeterminadas o globales de territorio.

Además, el propio precepto 89 de la obra citada, aplicable -por analogía *iuris*- a todo tipo de corporaciones o personas morales, establece que el domicilio de éstas será el *“lugar donde está situada su administración o dirección (...).”*

4. Lo anterior se refuerza si en cuenta se tienen las importantes declaraciones vertidas en el auto de unificación de jurisprudencia AC140-2020, en el cual la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en decisión mayoritaria<sup>1</sup>, dejó sentado que la regla inserta en el numeral 10 del citado precepto 28 CGP hace alusión a un “*factor*” netamente subjetivo, que traduce la obligación de conocer de los procesos donde una de las partes esté constituida por alguna de las entidades en él relacionadas, al juez del sitio del domicilio de éstas, con exclusividad y con prescindencia o abstracción de cualquier otra circunstancia, incluyendo la relacionada con la aplicación del fuero real que regla el

---

<sup>1</sup> Se dice que “*mayoritaria*”, porque contó con los salvamentos de voto de los magistrados Luis Armando Tolosa Villabona y Octavio Augusto Tejeiro Duque.

2020 - 0010 2

numeral 7° del canon 28, *ibídem*, propio de los ejecutivos fundamentados en hipotecas, como lo es el *sublite*.

Sostiene el citado proveído:

*"(...) en las controversias donde concurren los dos fueros privativos enmarcados en los numerales 7° y 10° del artículo 28 del Código General del Proceso (...) surge el siguiente interrogante: ¿Cuál de las dos reglas de distribución es prevalente?"*

*Para resolver dicho cuestionamiento, el legislador consignó una regla especial en el canon 29 *ibídem*, el cual preceptúa que "lejs prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes... Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor".*

*En virtud de las pautas interpretativas previstas en los artículos 27 y 28 del Código Civil, que aluden en su orden a que, "[c]uando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu", y "[l]as palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal"; es dable afirmar, con contundencia, que con dicha regla lo que quiso el legislador fue dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija, como se explicó en precedencia, la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.*

*La justificación procesal de esa prelación muy seguramente viene dada por el orden del grado de lesión a la validez del proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo y territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquél factor y por el funcional (Art. 16).*

*En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial.*

*Por tanto, no es pertinente afirmar que el inciso primero del aludido precepto 29 se refiere exclusivamente a colisiones que se susciten entre factores de competencia, en el caso, el subjetivo y territorial, no respecto de los foros o fueros previstos en este último, toda vez que el legislador, dentro de su margen de libertad de configuración normativa, no excluyó en manera alguna las controversias que lleguen a suscitarse dentro del mismo u otro, a más que ello desconoce cómo el factor subjetivo está presente en distintas disposiciones procesales, según se dejó clarificado en el anterior acápite.*

*De ahí que, tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente".*

La anotada doctrina jurisprudencial, reiterada en numerosas oportunidades<sup>2</sup> por el alto tribunal, es de obligatorio acatamiento, conforme emana de las previsiones fijadas en el canon 7º del Estatuto Adjetivo.

5. En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare)

**RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARAR** la falta de competencia por el factor territorial, en relación con el conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO. REMITIR** las presentes diligencias con destino a los señores Jueces Civiles Municipales de Yopal (Casanare) -Reparto-.

**TERCERO. PRECISAR** que contra esta decisión no procede recurso (Inc. 1º art. 139 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTIN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
Juez

JUZGADO PROMISCO PROMISCO MUNICIPAL PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	039
FECHA AUTO Nº	02.07/20
FECHA NOTIFICACIÓN	02.08/20
DÍAS INHABILIDOS	02.10-11-12/20
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	

<sup>2</sup> Cfr. AC2315-2020, de 21 de septiembre (M.S. Álvaro F. García); AC2320-2020, de 21 de septiembre (M.S. Álvaro F. García); AC2008-2020, de 31 de agosto (M.S. Aroldo Wilson Quiroz). Entre muchísimos más.

2020-00102.

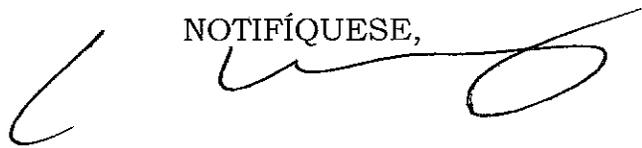
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda ejecutiva radicada para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, su signatario la subsane en lo siguiente:

1. Allegue poder debidamente conferido por quien ostente la representación legal de la entidad financiera demandante; mismo que, se advierte desde ahora, deberá reunir el lleno de las exigencias previstas en el artículo 5° del Decreto 806 del 2020.
2. Para dar cumplimiento a lo establecido en los preceptos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, indique si el demandado Velandia Forero cuenta, en su teléfono móvil, con algún canal digital (vbgr. *WhatsApp*) donde pueda recibir notificaciones.
3. Amplíe el acápite de los "hechos", en el sentido de precisar cuál fue el negocio causal o subyacente que precedió la emisión del título valor invocado en soporte de la ejecución, y cuáles sus pormenores y circunstancias particulares.
4. Precise a qué tasa fueron liquidados los intereses de plazo o corrientes a que alude en la pretensión 2ª.

NOTIFÍQUESE,



**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	039
FECHA AUTOPROCESO	07.07/20
FECHA NOTIFICACIÓN	07.08/20
DÍAS INICIALES	07.10-11-12/20
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	

2020-0010t-

## JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020).

1. Estando al despacho las diligencias, observa el despacho que no es competente para conocer de ellas.
2. La competencia por el factor territorial en el presente asunto está determinada por las directrices fijadas en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, a cuyo tenor:

*“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad (...).”*

Luego como, según se narra en la parte inicial de la demanda, en su “hecho 8” y es -además- ampliamente conocido en el departamento, la demandante -que es empresa industrial y comercial del Estado- está domiciliada en Yopal (Casanare) y allí tiene la sede principal y única de sus negocios, quiere decir que son los jueces de allí los llamados a gestionar el asunto.

3. Dicha deducción no sufre merma ni aún contemplando el cuerpo del Decreto 00073 de 2002, cuyo artículo 4º prevé: “[e]l domicilio del Instituto Financiero de Casanare es el Departamento de Casanare (...)”.

Es que si se repara en el contenido de los artículos 76, 77, 78 y 89, todos del Código Civil, fácilmente se percibe que la ley es refractaria en admitir o aceptar domicilios situados en porciones indeterminadas o globales de territorio.

Además, el propio precepto 89 de la obra citada, aplicable -por analogía *iuris*- a todo tipo de corporaciones o personas morales, establece que el domicilio de éstas será el “*lugar donde está situada su administración o dirección (...)*”.

4. Lo anterior se refuerza si en cuenta se tienen las importantes declaraciones vertidas en el auto de unificación de jurisprudencia AC140-2020, en el cual la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en decisión mayoritaria<sup>1</sup>, dejó sentado que la regla inserta en el numeral 10 del citado precepto 28 CGP hace alusión a un “*factor*” netamente subjetivo, que traduce la obligación de conocer de los procesos donde una de las partes esté constituida por alguna de las entidades en él relacionadas, al juez del sitio del domicilio de éstas, con exclusividad y con prescindencia o abstracción de cualquier otra circunstancia.

---

<sup>1</sup> Se dice que “*mayoritaria*”, porque contó con los salvamentos de voto de los magistrados Luis Armando Tolosa Villabona y Octavio Augusto Tejeiro Duque.

2020 - 00100

La anotada doctrina jurisprudencial, reiterada en numerosas oportunidades<sup>2</sup> por el alto tribunal, es de obligatorio acatamiento, conforme emana de las previsiones fijadas en el canon 7° del Estatuto Adjetivo.

5. En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare)

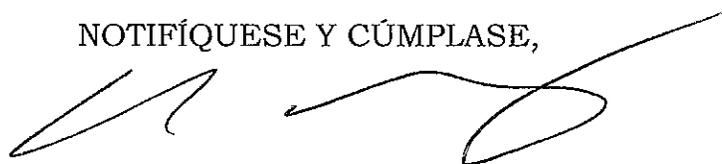
### RESUELVE

**PRIMERO. DECLARAR** la falta de competencia por el factor territorial, en relación con el conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO. REMITIR** las presentes diligencias con destino a los señores Jueces Civiles Municipales de Yopal (Casanare) -Reparto-.

**TERCERO. PRECISAR** que contra esta decisión no procede recurso (Inc. 1° art. 139 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**MARTIN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	039
FECHA AUTO Nº	09-07/20
FECHA NOTIFICACIÓN	09-08/20
DÍAS INHABILIS	09-10-11-12/20
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	

<sup>2</sup> Cfr. AC2315-2020, de 21 de septiembre (M.S. Álvaro F. García); AC2320-2020, de 21 de septiembre (M.S. Álvaro F. García); AC2008-2020, de 31 de agosto (M.S. Aroldo Wilson Quiroz). Entre muchísimos más.

2020-00100

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020).

1. Estando al despacho las diligencias, observa el despacho que no es competente para conocer de ellas.
2. La competencia por el factor territorial en el presente asunto está determinada por las directrices fijadas en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, a cuyo tenor:

*“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad (...).”*

Luego como, según se narra en la parte inicial de la demanda y es - además- ampliamente conocido en el departamento, la demandante -que es empresa industrial y comercial del Estado- está domiciliada en Yopal (Casanare) y allí tiene la sede principal y única de sus negocios, quiere decir que son los jueces de allí los llamados a gestionar el asunto.

3. Dicha deducción no sufre merma ni aún contemplando el cuerpo del Decreto 00073 de 2002, cuyo artículo 4° prevé: “[e]l domicilio del Instituto Financiero de Casanare es el Departamento de Casanare (...)”.

Es que si se repara en el contenido de los artículos 76, 77, 78 y 89, todos del Código Civil, fácilmente se percibe que la ley es refractaria en admitir o aceptar domicilios situados en porciones indeterminadas o globales de territorio.

Además, el propio precepto 89 de la obra citada, aplicable -por analogía *iuris*- a todo tipo de corporaciones o personas morales, establece que el domicilio de éstas será el “*lugar donde está situada su administración o dirección (...)*”.

4. Lo anterior se refuerza si en cuenta se tienen las importantes declaraciones vertidas en el auto de unificación de jurisprudencia AC140-2020, en el cual la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en decisión mayoritaria<sup>1</sup>, dejó sentado que la regla inserta en el numeral 10 del citado precepto 28 CGP hace alusión a un “*factor*” netamente subjetivo, que traduce la obligación de conocer de los procesos donde una de las partes esté constituida por alguna de las entidades en él relacionadas, al juez del sitio del domicilio de éstas, con exclusividad y con prescindencia o abstracción de cualquier otra circunstancia (fuero personal, contractual, real, etc.).

---

<sup>1</sup> Se dice que “*mayoritaria*”, porque contó con los salvamentos de voto de los magistrados Luis Armando Tolosa Villabona y Octavio Augusto Tejeiro Duque.

La anotada doctrina jurisprudencial, reiterada en numerosas oportunidades<sup>2</sup> por el alto tribunal, es de obligatorio acatamiento, conforme emana de las previsiones fijadas en el canon 7° del Estatuto Adjetivo.

5. En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare)

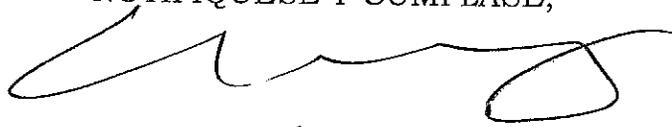
### RESUELVE

**PRIMERO. DECLARAR** la falta de competencia por el factor territorial, en relación con el conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO. REMITIR** las presentes diligencias con destino a los señores Jueces Civiles Municipales de Yopal (Casanare) -Reparto-.

**TERCERO. PRECISAR** que contra esta decisión no procede recurso (Inc. 1° art. 139 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**MARTIN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL PAZ DE ARIPORO CASANARE NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	039
FECHA AUTO Nº	09.07/20
FECHA NOTIFICACIÓN	09.08/20
DÍAS INHABILAS	09-10-11-12/20
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	

<sup>2</sup> Cfr. AC2315-2020, de 21 de septiembre (M.S. Álvaro F. García); AC2320-2020, de 21 de septiembre (M.S. Álvaro F. García); AC2008-2020, de 31 de agosto (M.S. Aroldo Wilson Quiroz). Entre muchísimos más.

2020-00099

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020).

1. Estando al despacho las diligencias, observa el despacho que no es competente para conocer de ellas.
2. La competencia por el factor territorial en el presente asunto está determinada por las directrices fijadas en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, a cuyo tenor:

*“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad (...).”*

Luego como, según se narra en la parte inicial de la demanda, y es - además- ampliamente conocido en el departamento, la demandante -que es empresa industrial y comercial del Estado- está domiciliada en Yopal (Casanare) y allí tiene la sede principal y única de sus negocios, quiere decir que son los jueces de allí los llamados a gestionar el asunto.

3. Dicha deducción no sufre merma ni aún contemplando el cuerpo del Decreto 00073 de 2002, cuyo artículo 4º prevé: “[e]l domicilio del Instituto Financiero de Casanare es el Departamento de Casanare (...)”.

Es que si se repara en el contenido de los artículos 76, 77, 78 y 89, todos del Código Civil, fácilmente se percibe que la ley es refractaria en admitir o aceptar domicilios situados en porciones indeterminadas o globales de territorio.

Además, el propio precepto 89 de la obra citada, aplicable -por analogía *iuris*- a todo tipo de corporaciones o personas morales, establece que el domicilio de éstas será el “*lugar donde está situada su administración o dirección (...)*”.

4. Lo anterior se refuerza si en cuenta se tienen las importantes declaraciones vertidas en el auto de unificación de jurisprudencia AC140-2020, en el cual la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en decisión mayoritaria<sup>1</sup>, dejó sentado que la regla inserta en el numeral 10 del citado precepto 28 CGP hace alusión a un “*factor*” netamente subjetivo, que traduce la obligación de conocer de los procesos donde una de las partes esté constituida por alguna de las entidades en él relacionadas, al juez del sitio del domicilio de éstas, con exclusividad y con prescindencia o abstracción de cualquier otra circunstancia.

---

<sup>1</sup> Se dice que “*mayoritaria*”, porque contó con los salvamentos de voto de los magistrados Luis Armando Tolosa Villabona y Octavio Augusto Tejeiro Duque.

La anotada doctrina jurisprudencial, reiterada en numerosas oportunidades<sup>2</sup> por el alto tribunal, es de obligatorio acatamiento, conforme emana de las previsiones fijadas en el canon 7º del Estatuto Adjetivo.

5. En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare)

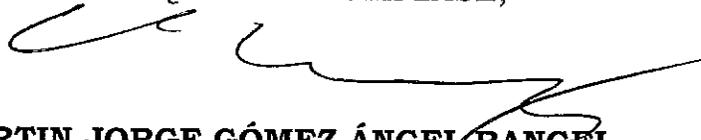
**RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARAR** la falta de competencia por el factor territorial, en relación con el conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO. REMITIR** las presentes diligencias con destino a los señores Jueces Civiles Municipales de Yopal (Casanare) -Reparto-.

**TERCERO. PRECISAR** que contra esta decisión no procede recurso (Inc. 1º art. 139 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**MARTIN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOLO MUNICIPAL PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	039
FECHA AUTO Nº	029.07/20
FECHA NOTIFICACIÓN	029.08/20
DÍAS INHIBICIONES	029.10-11-12/20
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	

<sup>2</sup> Cfr. AC2315-2020, de 21 de septiembre (M.S. Álvaro F. García); AC2320-2020, de 21 de septiembre (M.S. Álvaro F. García); AC2008-2020, de 31 de agosto (M.S. Aroldo Wilson Quiroz). Entre muchísimos más.

2020-00098.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020).

**Rad. 2020-00093 (cdno. medidas)**

Satisfechos los requisitos exigidos en los artículos 83, 593 y 599 del Código General del Proceso, el juzgado

**DISPONE**

**PRIMERO. DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO DEL DERECHO DE CUOTA QUE LE CORRESPONDE SOBRE EL PREDIO** denunciado como propiedad proindiviso del demandado Gerardo Alberto Mojica, distinguido con la matricula inmobiliaria N°475-24658.

**SEGUNDO. DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO DEL DERECHO DE CUOTA QUE LE CORRESPONDE SOBRE EL PREDIO** denunciado como propiedad proindiviso del demandado Gerardo Alberto Mojica, distinguido con la matricula inmobiliaria N°475-24654.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez

(2)

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	039
FECHA ADSCRIPCIÓN	07. 07/20
FECHA DE EMISIÓN	07. 08/20
DÍAS INHIBIDOS	07. 10-11-12/20
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020).

**Rad. 2020-00093 (cdno. pr.)**

Subsanada la demanda en los términos requeridos, y reunidas las exigencias de que trata el artículo 430 del Código General del Proceso, el despacho

**RESUELVE**

Librar mandamiento de pago por la **VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de José Geiner Mujica y en contra de Gerardo Alberto Mojica, por las siguientes cantidades:

1. Treinta millones de pesos (\$30.000.000) por concepto de **capital** de la obligación presentada en la letra de cambio invocada en soporte de la ejecución.
2. Por los **intereses moratorios** sobre la suma relacionada en el numeral 1° de este proveído, causados desde el 16 de marzo del 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, y liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas y gastos del proceso, el juzgado se pronunciará y liquidará en su oportunidad.

Notifíquese esta decisión a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el 8 del Decreto 806 de 2020. La Secretaría debe hacerle saber a la parte demandada en el momento de la notificación que cuenta con cinco (5) días hábiles para pagar la obligación o, en su defecto, de diez días (10) días hábiles para contestar la demanda y proponer las excepciones que considere pertinentes.

Reconocer y tener al abogado Óscar Daniel Romero Solórzano como apoderado del demandante José Geiner Mojica, conforme al poder proferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez

(2)

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO (CASANARE)	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	039
FECHA NOTIFICACIÓN	07.07/20
FECHA NOTIFICACIÓN	07.08/20
DÍAS HÁBILES	07.10-11-12/20
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	

## JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020).

**Rad. 2019-00089**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, el despacho procede a dictar sentencia anticipada.

### I. ANTECEDENTES

1. En escrito radicado el 23 de mayo de 2019, Misael Abril demandó a Henry Vargas Rivera y Leidy Johana Rivera a fin de que se le restituyera un bien de su propiedad, distinguido, hoy día, con la matrícula inmobiliaria número 475-4734 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad<sup>1</sup> (fols. 2-13 cdno. 1), que los demandados, hijos de la finada María Victoria Rivera Vargas, indebidamente poseían.

2. El 31 de octubre de ese año, los interpelados se notificaron, personalmente, del auto admisorio de la demanda (fol. 457 cdno. 1); dentro del término de su traslado, contestaron la demanda, propusieron excepciones de mérito y previas (fols. 459-469 cdno. 1 y 1 a 3 cdno. 2), entre éstas últimas, la de "*pleito pendiente*", que el juzgado desestimó en auto de 10 de septiembre pasado<sup>2</sup> (fols. 33-34 cdno. 2).

3. Estando en este estado las diligencias, el juzgado pasará, como se adelantó, a dictar fallo anticipado, conforme lo autoriza el artículo 278 del Código General del Proceso, previas las siguientes

### II. CONSIDERACIONES

1. Se advierte, delantadamente, que se habilita el proferimiento de un fallo anticipado en tanto está estructurada una excepción, concretamente, la de falta de legitimación en la causa por activa, cuyos hechos base fueron alegados por la parte demandada en su contestación.

Hay que destacar, además, que el juzgado no decretará ni practicará las pruebas testimoniales ni el interrogatorio pedido por el extremo demandado, en tanto dichos elementos de convicción lucen, a estas alturas, completamente superfluos para la resolución de la controversia.

Con todo, es de indicar que el proceder de este juzgado, al decidir dictar sentencia anticipada sin agotar por completo el trámite rituado en los artículos 368 a 373 del Código General del Proceso, respeta y consulta los razonamientos decantados en la providencia del 27 de abril de 2020, emanada de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, y que constituye el precedente mejor cavilado sobre la materia, y a cuyas

<sup>1</sup> Y ubicado en la carrera 11 número 6-48/50/52 de este municipio.

<sup>2</sup> En proveído que, recurrido, fue confirmado el 23 de septiembre postrero.

ordenaciones este juzgado se pliega por así mandarlo el precepto 7 del ordenamiento *ibidem*.

2. Depurado lo anterior, pasa el despacho a exponer las razones que lo llevan a concluir que la demanda propuesta habrá de desestimarse.

2.1. Según el artículo 951 del Código Civil, “[l]a reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla”.

2.2. Para su correcta estructuración, como al unísono pregona la jurisprudencia (de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia<sup>3</sup> y la de los tribunales superiores del país<sup>4</sup>) y la doctrina patria<sup>5</sup>, es necesaria la convergencia concurrente de los siguientes elementos:

- i. Dominio del demandante, o siquiera el estado regular para adquirir ese derecho por usucapión en la hipótesis prevista en el artículo 951 del Código Civil, alusivo a la llamada “acción publiciana”;
- ii. Cosa u objeto reivindicable;
- iii. Posesión indebida o injustificada del demandado, o excepcionalmente la tenencia (esto último en los casos del art. 957 CC);
- iv. Identidad del objeto perseguido con el que se encuentra en poder del poseedor.

<sup>3</sup> Vide: CSJ SSC del 25 de mayo de 1949 (M.P. Ricardo Hinestrosa Daza); 18 de junio de 1958 (M.P. Ignacio Escallón); 3 de oct. de 1958 (M.P. Ignacio Escallón); 22 de nov. de 1958 (M.P. Ignacio Escallón); 15 de oct. de 1959 (M.P. José Hernández Arbeláez); 26 de mayo de 1964 (M.P. Julián Uribe Cadavid); 29 de junio de 2001 (M.P. Carlos I. Jaramillo); 25 de marzo de 2004 (M.P. Jaime Arrubla); 12 de agosto de 2005 (M.P. Carlos I. Jaramillo); 14 de agosto de 2007 (M.P. Pedro O. Múñar); 28 de septiembre de 2009 (M.P. Ruth M. Díaz); 30 de julio de 2010 (M.P. William Namén); 9 de sept. de 2011 (M.P. Arturo Solarte); 16 de dic. de 2011 (M.P. William Namén Vargas); 20 de marzo de 2014 (M.P. Margarita Cabello Blanco); 27 de mayo de 2015 (M.P. Álvaro F. García); y 27 de agosto de 2015 (M.P. Ariel Salazar Ramírez). Entre muchas otras.

<sup>4</sup> Del **TDSJ Villavicencio**: Sentencias de 22 de sept. de 2015 (M.P. Guillermo Zuluaga); 12 de nov. de 2015 (M.P. Guillermo Zuluaga); del **TDSJ Santa Rosa de Viterbo**: Sentencias de 16 de dic. de 2015 (M.P. Gloria Inés Linares Villalba); 24 de agosto de 2016 (M.P. Luz Patricia Aristizabal); del 13 de dic. de 2017 (M.P. Eurípides Montoya); 2 de abril de 2019 (M.P. Luz Patricia Aristizabal); del **TDSJ Medellín**: Sentencia de 13 de octubre de 2009 (M.P. José Manuel Cuervo Ruiz); de la **Sala Civil de Descongestión del Tribunal de Bogotá**: Sentencia de 14 de oct. de 2010 (M.P. Manuel Parada); del **TDSJ Bogotá**: Sentencias de 21 de marzo de 2007 (M.P. José David Corredor); 2 de dic. de 2015 (M.P. Lina Aída Lizarazo Vaca); 23 de sept. de 2015 (M.P. Lina Aída Lisarazo Vaca); 26 de abril de 2012 (M.P. Álvaro F. García); **TDSJ Buga**: Sentencia de 4 de sept. de 2018 (M.P. Felipe Francisco Borda); y de 28 de agosto de 2018 (M.P. Bárbara Liliana Talero); **TDSJ Pasto**: Sentencia de 18 de abril de 2017 (M.P. Gabriel Guillermo Ortiz). Y muchas más.

<sup>5</sup> Cfr. ARTEAGA CARVAJAL, Jaime. *De los Bienes y su Dominio*. Editorial EFD: Bogotá. 1999. Págs. 401 y ss.; CARREJO, Simón. *Derecho Civil-Bienes-Derechos Reales*. Universidad Externado de Colombia. Bogotá. 1967. Págs. 220-222; TERNERA BARRIOS, Francisco. *La Realidad de los Derechos Reales*. Universidad del Rosario. Bogotá. 2007. Págs. 347 y ss.; VELÁSQUEZ JARAMILLO, Luis Guillermo. *Bienes*. Librería Jurídica Comlibros. Bogotá. 2008. Págs. 512 y ss.

A falta de uno cualquiera de dichos presupuestos, se predica invariablemente la absolucióndel demandado-poseedor.

2.3. En el caso, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de esta ciudad, en sentencia adiada el 3 de diciembre de 2018, confirmada por el superior funcional el 3 de julio pasado, declaró, a favor de los aquí demandados, la prescripción adquisitiva del bien perseguido dentro de este litigio por la vía de la reivindicación, esto es, el ubicado en la carrera 11 número 6-48/50/52 de este municipio, y distinguido, hoy día, con el folio de matrícula inmobiliaria 475-4734.

Quiere decir, lo anterior, que por obra de la prescripción extintiva la acción del demandante expiró al dejar éste de ser dueño, porque pasaron a serlo aquellos. Y como no es propietario, la acción dominical fracasa, por falta de legitimación por activa al ocurrir la extinción sobrevenida del derecho que le sirvió de base.

Es que, como ha sostenido el Tribunal de Casación,

*“Destacase, prima facie, por fundamento constante de la prescripción, “la posesión ejercida sobre un bien ajeno determinado, por el tiempo y con los requisitos exigidos por la ley (sent. 084 de septiembre 29 de 1998), en forma tal que el dominio o derecho real susceptible de ganarse por este modo, se adquiere, rectamente, no por inactividad del titular, sino por actividad o ejercicio de un sujeto diferente (prius) **determinante de la pérdida del derecho para aquél y su desplazamiento para éste**”<sup>6</sup>.*

Y, más concretamente:

*“Los artículos 946, 947 y 950 del Código Civil consagran el derecho a ejercer la acción reivindicatoria y las condiciones que deben reunirse para su viabilidad o procedencia. Pero si en la litis se ha probado a la excepción de prescripción extraordinaria del dominio, una de cuyas consecuencias procesales, es justamente **la extinción de la acción reivindicatoria**, no puede el sentenciador darle aplicación a las normas sustantivas citadas” [CSJ SC del 4 de julio de 1958 (M.P. Ignacio Escallón)].*

De la pluma maestra del entonces magistrado José J. Gómez, acotó la Corte Suprema en memorable fallo del 21 de noviembre de 1962:

*“En cuestión de prescripción adquisitiva del dominio y demás derechos reales en general, deben tenerse presente las dos funciones del fenómeno: la propiamente adquisitiva y la propiamente extintiva. Por la primera, el poseedor adquiere el derecho real ajeno; por la segunda, este derecho se extingue para su dueño. Lógicamente se cumple aquélla primero, porque sólo por adquirir el poseedor; pierde su derecho el propietario, junto con la acción reivindicatoria que conservó hasta el último momento, de forma que la expiración de la acción no es sino consecuencia de haber fenecido su propiedad. Se trata de un modo de adquirir los derechos reales, de manera que esta función imprime al expresado fenómeno su peculiar fisonomía de forma adquisitiva, y si para el titular de la propiedad*

<sup>6</sup> CSJ SC del 22 de julio de 2009 (M.P. William Namén Vargas).

*desaparece su acción de dominio, se repite, es porque el derecho real ha dejado de pertenecerle por haber ingresado a otro patrimonio. Es lo que enseña el artículo 2538 del Código Civil.*

*De lo cual se sigue, en primer lugar, que la función extintiva del fenómeno -tocante a la acción- se conforma a la función adquisitiva, obrando dentro del mismo lapso en que ésta se cumple; de suerte que si la adquisitiva tiene lugar en la forma ordinaria de diez años [hoy cinco o tres, según los dictados de la Ley 791 de 2002], la extintiva se realizará en el mismo tiempo, con el doble efecto de la extinción del dominio y de la acción reivindicatoria que lo protege; y si, en la extraordinaria de veinte años [hoy diez, nuevamente conforme a la Ley 791 de 2002], en este mismo lapso se verificará la extintiva con las mismas consecuencias”.*

La doctrina contenida en los fallos atrás reseñados es probable, a voces del artículo 4 de la Ley 169 de 1896; y su acatamiento se impone por el mandato imperativo que emana del precepto 7 del Código General del Proceso.

3. Aunque lo advertido es suficiente para desestimar las pretensiones de la demanda, este juzgado no soslaya que el extremo convocado, en memorial recientemente alegado, solicitó se dictara “*sentencia anticipada*”, por verificarse el fenómeno de la “*cosa juzgada*”.

Es preciso advertir que esa petición no está llamada a prosperar. La razón es simple. La “*cosa juzgada*” supone la plena identidad de objeto (*eadem res*), causa (*eadem causa petendī*) y partes (*eadem conditio personarum*) (art. 303 CGP<sup>7</sup>) entre un juicio y otro; elementos que en el caso no se reúnen, pues entre el proceso reivindicatorio y el de pertenencia median notables diferencias: las partes, aunque puedan llegar a ser las mismas naturalísticamente hablando, no ocupan la misma posición jurídica, como demandantes y demandadas; y la causa, desde luego, es también diferente, pues en el reivindicatorio cuanto típicamente se discute es el título de *dominus* del demandante y su derecho a perseguir o reclamar la cosa injustamente poseída, mientras que en el de pertenencia todo el debate se concentra en la posesión alegada por el accionante, que, de reunir las exigencias de ley, en particular, las previstas en los preceptos 2518 y siguientes del Código Civil, le permitirá adquirir la cosa perseguida por haber operado, en favor suyo, el fenómeno de la prescripción.

4. Ya para cerrar, el despacho no quiere dejar pasar la oportunidad para pronunciarse acerca de los alegatos del accionante, elevados cuando se le corrió el traslado de la contestación de los demandados, y en los cuales, iterase, se opuso a la prosperidad de las excepciones formuladas por éstos.

<sup>7</sup> Copiosa jurisprudencia de la Corte Suprema ha explicado los alcances del mentado artículo 303 del Código General del Proceso. Entre la más relevante: CSJ STC12941-2019, de 24 de septiembre (M.P. Luis Armando Tolosa Villabona); STC9221-2019, de 15 de julio (M.P. Luis Armando Tolosa Villabona); STC6573-2018, de 22 de mayo (M.P. Luis Armando Tolosa Villabona).

Toda decisión judicial está cobijada por la doble presunción de legalidad y acierto, comoquiera que emanan de un funcionario que está investido, por la Constitución y la Ley, de la atribución de decir el derecho (*iuris dictio*).

De manera que si un órgano jurisdiccional, como ocurrió en el *sublite*, falló la pertenencia a favor de los aquí convocados, es porque encontró que la acción ante él propuesta reunía el lleno de las exigencias de ley; y al ser un fallo que hizo tránsito a cosa juzgada, a su *dictum* debe plegarse toda autoridad, incluyendo a este fallador.

5. Por lo razonado, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARAR FUNDADA** la excepción de falta de legitimación en la causa por activa, cuyos hechos base fueron alegados por el extremo opositor, al momento de contestar la demanda.

**SEGUNDO.** En consecuencia, **DECLARAR TERMINADO** el proceso.

**TERCERO. ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, si las hubiere, previa la verificación de embargo de remanentes o cualquier otra medida que module o limite la ejecución de esta orden.

**CUARTO. CONDENAR EN COSTAS** al demandante en reivindicación, señor Misael Abril, conforme lo establece el artículo 365 CGP. Inclúyanse, como agencias en derecho, la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente (Acuerdo PSAA16-10554). Líquidense.

**QUINTO.** En su momento, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE, COPIESE Y CÚMPLASE,



**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
PAZ DE ARIPORO CASANARE  
NOTIFICACION POR ESTADO

ESTADO Nº	039
FECHA ASISTENCIA	09.07/20
FECHA ASISTENCIA	09.08/20
DÍAS INASISTENCIA	09.10-11-12/20
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**

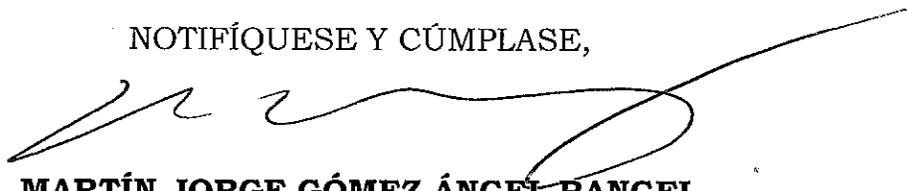
Paz de Ariporo (Casanare), siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020).

**Rad. 2017-00081**

Surtido el emplazamiento de la ejecutada Carmen Lucía Castañeda Vellogin según los ritos establecidos en el artículo 108 del Código General del Proceso, se designa como curador *ad litem* de ella a la abogada Clara Mónica Duarte Bohórquez, quien ejerce habitualmente la profesión y actúa regularmente ante este estrado.

Líbrese comunicación informándole de su designación, y advirtiéndole que deberá posesionarse en el cargo dentro del término de diez (10) días, contados desde la recepción del respectivo aviso, so pena de incurrir en las sanciones que la ley prevé (art. 48.7 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	039
FECHA AUTO Nº	0ct. 07/20
FECHA NOTIF. Nº	0ct. 08/20
DÍAS INICIALES	0ct. 10 - 11 - 12/20
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	